

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 A 19 DE LA Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5.-

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Sepultura perpetuas de 4 cuerpos	691,16 €
Sepultura perpetuas de 3 cuerpos	540,91 €
Sepulturas perpetuas de 2 cuerpos	1.055,45 €
Sepulturas temporales (hasta 10 años)	90,16 €
Sepulturas temporales (hasta 50 años)	300,51 €
Nichos perpetuos	240,40 €
Nichos temporales (hasta 5 años)	30,05 €
Nichos temporales (hasta 10 años)	60,10 €
Nichos temporales (hasta 50 años)	150,25 €
Gastos de enterramiento (mano obra y material)	326,35 €

- Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpetuos, no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dicho espacio inhumados. Por lo que únicamente serán transferibles de padres a hijos y entre conyugues.

REGISTRO DE PERMUTAS Y TRANSMISIONES

Inscripción en los registros municipales de cada permuta que se conceda de sepultura o nicho dentro del cementerio	12,02 €
Por cada inscripción en los registros municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, conyugues e hijos	12,02 €
Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos	12,02 €

DEVENGO

Artículo 7.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8.-

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
   La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizadas por facultativo competente.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.